



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1102-SPA-619 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos mismos que habitan en calle Jardín s/n, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos, localizados en calle Jardín s/n, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Delegación Tlalpan.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que los cuales se constató la presencia de dos ejemplares caninos criollos machos, uno de color miel y el otro atigrado, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes que contenían agua limpia para cada uno de los perros, su alimento es suministrado dos veces al día, el cual consiste en pollo y comida casera.

El lugar de alojamiento de los animales es una estructura, la cual por sus características no cumpliera con la protección adecuada para los mismos; no obstante es de señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, sin embargo la correa presentaba un longitud de 1.5 metros.

En cuanto a sus comportamientos, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se les detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir, ya que estos no cuentan con cartilla de vacunación.

En virtud de lo anterior la propietaria de los ejemplares caninos, se comprometió en extenderles la correa para una mayor movilidad así como de remodelar su casa para asegurar su protección a la intemperie. En seguimiento, durante el segundo reconocimiento de hechos que realizó el personal adscrito a esta Entidad, constató que los ejemplares caninos se encontraban amarrados con una cuerda de metro y medio de largo aproximadamente y carecían de un espacio, casa o aditamento que les permita protegerse de la intemperie.

Por lo anterior, esta Entidad, solicitó a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizará una visita en materia de maltrato animal en virtud de que las acciones promovidas por esta Entidad no fueron cumplidas de manera voluntaria por la persona denunciada.

Al respecto, la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó que en atención a nuestra solicitud, se presentó en el domicilio motivo de la denuncia, en donde fueron informados que se había entregado en adopción a un perro criollo, atigrado, el cual ahora habita en el Estado de Morelos, con un de sus familiar, durante la visita observaron a un perro criollo, color miel, el cual durante su visita mostró un buen estado físico,



sin signos de maltrato, con agua, se encontraba amarrado con cadena de aproximadamente 2 metros y contaba con una casa hecha de tabique de 2 x 1.5 metros.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en calle Jardín s/n, colonia María Esther Zuno de Echeverría, Delegación Tlalpan, esta Procuraduría constató la presencia de dos ejemplares caninos criollos machos, uno de color miel y el otro atigrado, los cuales al ser observados por el personal de esta Entidad se observaron que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se advirtieron dos recipientes que contenían agua limpia para cada uno de los perros, su alimento es suministrado dos veces al día, el cual consiste en pollo y comida casera
- No obstante, el lugar de alojamiento de los ejemplares caninos se observó que no era el apropiado para protegerlos de la intemperie, por lo que la propietaria se comprometió en adecuar las condiciones de su casa para su resguardo apropiado.
- Toda vez que la persona denunciante no cumplió de manera voluntaria, esta Entidad solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quien informó que, durante su diligencia les hicieron de su conocimiento que habían entregado en adopción a un perro criollo, atigrado, el cual ahora habita en el Estado de Morelos, con uno de sus familiares, es de indicar que se observó a un perro criollo, color miel, el cual durante su visita mostró un buen estado físico, sin signos de maltrato, con agua, se encontraba amarrado con cadena de aproximadamente 2 metros y ya contaba con una casa hecha de tabique de 2 x 1.5 metros.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1102-SPA-619

No. Folio: PAOT-05-300/200-5494-2017

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM